

El antiguo régimen y la transición

Rafael Estrada Michel

Alexis de Tocqueville ha sido leído, en nuestro continente, fundamentalmente por la obra que le dedicó a los Estados Unidos: *La democracia en América*. Sabemos gracias a José Antonio Aguilar Rivera que su interpretación sobre el control de la constitucionalidad en la América anglosajona pretirió, indebidamente, la *judicial review*. Más allá de ello, es poco lo que hemos abrevado del inmenso autor francés. Y tal vez a nuestra tradición jurídica codificada le habría sentado mejor una recepción temprana de su clásico *El Antiguo Régimen y la Revolución*, publicado en el año del nacimiento de Rabasa: 1856.

Sostiene Tocqueville que los sistemas revolucionarios franceses, bien fuera los convencionalistas, los republicano-consulares, los directoriales o los imperiales, debían al antiguo régimen (en especial a la centralización turgotiana) mucho más de lo que estaban dispuestos a conceder ocho décadas después del estallido de julio. Como *La democracia en América*, *El Antiguo Régimen* es un alarde de perspicacia histórico-sociológica: no se trata, ni mucho menos, de un simple tratado de Derecho constitucional, sino que se hace cargo de aristas complejísimas, entre las que conviene destacar la miopía con que la revolución exterminó a la aristocracia francesa en lugar de ponerla a jugar del lado de la ley y de las instituciones democráticas. Con ello, decía el inquieto hijo de la superviviente nobleza, clausuró por completo la posibilidad de un modelo de gobierno mixto, compartido, moderado, pluralista y tolerante. Francia le debía a miopía semejante el innegable atraso político que la anegó durante su complicadísimo ochocientos.

Ha razonado recientemente José Woldenberg que el pluralismo y la institucionalidad que parecen haberse consolidado como resultados de la transición democrática tornarían sumamente dificultado un eventual retorno al modelo de presidencialismo exacerbado con partido hegemónico cuasi único. Una de las instituciones de reciente restablecimiento abona, me parece, en favor de esta tesis: la reelección de municipales y, sobre todo, de legisladores, para el periodo inmediato posterior al de su ejercicio actual.

El modelo gaditano (la prohibición de reelección consecutiva de diputados se estableció primigeniamente en la Constitución de Cádiz de 1812) fue abandonado rápidamente por nuestros textos constitucionales decimonónicos. En ello radicó –y en no menor medida– la imposibilidad de enraizar en torno a la persona del general Santa Anna lo que Enrique González Pedrero llamó el “país de un solo hombre”. Lo cierto es que a pesar de las veleidades del multipresidente veracruzano, el congreso sirvió de contrapeso (quizá, es cierto, en menor medida que el poder judicial, como ha probado la reciente Historia mínima de la Suprema Corte escrita por Pablo Mijangos) y acaso por ello fue que, como razonó Rabasa, los gobiernos de la

república restaurada y del porfiriato se vieron obligados a consolidar el modelo presidencial a través de rituales electivos que poco o nada tenían que ver con la auténtica expresión de la voluntad comicial.

Con todo, la reelección de los legisladores llegó al Constituyente de 1917, y logró superar el trance sin mayores contratiempos. El lema vasconceliano de “Sufragio efectivo, no reelección” se entendió limitado (incluso por lo tocante al “sufragio”) a la presidencia de la república, hasta que en 1933 se radicalizó el modelo presidencial y se impidió a diputados y senadores hacer huesos viejos en el congreso: en adelante, todas las carreras políticas federales tendrían que contar con la venia del personaje que, muy poco después, habría de comenzar a habitar la residencia de Los Pinos. Como ha recordado Estrada Sámano, es importante destacar que la iniciativa de reforma provino de la Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario y fue presentada al alimón con la contrarreforma para impedir lo que en 1928 se había traducido en la reelección del general Álvaro Obregón como presidente de la república. En adelante, para decirlo tocquevillianamente, no cabría más elemento aristocrático en nuestro régimen constitucional que aquel que el presidente y el partido autorizaran.

Prohibición absoluta de la reelección presidencial y prohibición de reelección consecutiva de legisladores: dos ejes de nuestro presidencialismo con sacrificio sexenal de la cabeza visible que fueron promovidos por el Partido que consolidaría su hegemonía tras la cuestionada elección de Ortiz Rubio en 1929. El otro eje, la reforma Rodríguez-Cárdenas a la Suprema Corte para hacer coincidir el plazo de ejercicio ministerial con el plan sexenal del presidente en turno, vendría a montar un poderoso aparato que sólo poco a poco, sedimento a sedimento, pudo irse desconfigurando a través de reformas desesperantemente lentas. Por lo que toca a la reelección legislativa, en 1964-65 se perdió una oportunidad de mutación cuando el partido oficial reculó en el senado lo que ya había probado en la cámara baja.

Tras varias vicisitudes, es evidente que los legisladores exentos de la necesidad de estar “brincando” entre listas de las diversas cámaras, así en lo local como en lo federal, comienzan hoy a desarrollar una carrera parlamentaria propia que, poco a poco, se va traduciendo en un devenir político que no le debe cuentas más que a sus electores. De ahí la importancia, que hemos tratado en otras entregas, de replantearnos el modelo híbrido de representación cameral mismo que, por su propia naturaleza, diluye la personalidad de quienes poseen el derecho a exigir resultados. Nos interesa ahora destacar que, ajenas al “palomeo presidencial de las listas” del cual hizo un arte don Adolfo Ruiz Cortines, las fuerzas individuales del Parlamento experimentan una obvia autonomía respecto a los ejecutivos y a institutos políticos que ya no pueden considerarse la vía exclusiva de acceso al poder.

Con las reformas del siglo XXI (una de ellas abortada en los albores de la alternancia, la otra consolidada hace poco tiempo) diputadas, senadoras, diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como legisladores locales y municipales en todo el país, tienen acceso a la reelección consecutiva con diversos candados temporales y nominativos. Si bien ello ha generado el daño colateral de la creación de feudos y la complicación en la renovación de los cuadros políticos (no hay sistema constitucional perfecto) es difícil, mas no imposible, que los legisladores que han podido reelegirse al fin tras casi un siglo de impedimentos renuncien a la autonomía decisional en lo relativo al futuro de sus carreras político-electoral. ¿Se habrá anotado otro punto la transición democrática?